

Constancia: Se deja en el sentido de indicar que el día 10 de mayo de 2021 feneció el término concedido al demandante para cumplir con la carga procesal de notificación al demandado. EN SILENCIO.

Pasa a despacho del señor juez; sírvase proveer

Armenia Q. 27 de julio de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2019-00600-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará entre otros casos, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, ordenándose efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la providencia la cual se notifica por estado; vencido el término sin que se promueva el trámite respectivo o se cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación declarándolo en providencia donde impondrá condena en costas.

2. EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 18 de marzo de 2021 logrando la notificación de la parte demandada, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto fechado el 18 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2019-00600-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

28 DE JULIO DE 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2dbd95fcaee69729b04ffc53148a08d65c63918fd73999fc08d282be225fb5

Documento generado en 27/07/2021 10:46:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>